

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las Naciones Unidas han definido la corrupción como " una plaga insidiosa que tiene un amplio rango de efectos corrosivos en las sociedades. Socava la democracia y el mandato de la ley, lleva a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, erosiona la calidad de vida y permite florecer el crimen organizado, el terrorismo y otras amenazas para la seguridad humana. La corrupción perjudica desproporcionadamente a los pobres al desviar fondos destinados al desarrollo, debilitando la capacidad del gobierno para proporcionar servicios básicos y desalentar la ayuda exterior y la inversión. "

La magnitud del problema e inquietud ciudadana a causa de este fenómeno, sumada a la falta de respuesta por parte de los poderes públicos, provoca la desconfianza institucional y coloca a la corrupción, de forma reiterada, como una de las primeras preocupaciones de los españoles en barómetro que cada año publica el Centro de Investigaciones Sociológicas. Y es que la ciudadanía y los poderes públicos no pueden ser ajenos a la corrupción, que constituye uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales proclamados en nuestra Constitución como la libertad, la vida o la seguridad. Igualmente, Nuestra Carta Magna, establece en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

Por su parte, la reciente aprobación y entrada en vigor, el 17 de diciembre de 2019, de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, también conocidos con el término inglés de "whistleblowers" o denunciantes y alertadores de corrupción, impone nuevas regulaciones a todas las organizaciones o entidades de los sectores público y privado de la UE.

Señalar que numerosos países de la Unión Europea cuentan ya dentro de su ordenamiento jurídico con una ley específica o un sistema y herramientas de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción. Se trata de instituciones que actúan con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, a las que se atribuye personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, al frente de las cuales se encuentra un presidente o director que es elegido por el órgano de poder legislativo.

Consciente de todo ello, y con el firme y unánime empeño de contribuir al control y prevención de estas conductas y a la recuperación de la confianza de los ciudadanos en sus instituciones, la Comunidad de Madrid pretende, con la presente Ley, atender a las recomendaciones de los

organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la corrupción. Al respecto se pueden citar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, ratificada por España el 9 de junio de 2006 (BOE núm. 171 de 19 de julio de 2006). También son normas de referencia la Resolución 24/97 del Consejo de Europa sobre los veinte principios rectores de la lucha contra la corrupción, al igual que la recomendación número R (2000) 10, sobre los códigos de conducta de los funcionarios públicos, y número R (2003) 4, sobre las normas comunes contra la corrupción en la financiación de partidos políticos y las campañas electorales.

Por su parte, y también en el marco de la Unión Europea, el Convenio Civil contra la Corrupción (núm. 174 del Consejo de Europa) de 4 de noviembre de 1999 (BOE núm. 78 de 31 de marzo de 2010), el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que impone a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen sus intereses económicos, o la creación de su propia oficina antifraude, la OLAF, con competencias de investigación independiente desde 1999

En el ordenamiento jurídico español, son referencia en la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat de Valencia, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad Valenciana; el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad Valenciana de 27 de junio de 2019 (DOGV núm 8582, de 2.07.2019) y Resolución de 25 de abril de 2018, por la que se crea el Buzón de Denuncias de la Agencia y se regula su funcionamiento (DOGV núm. 8301, de 23.05.2018).

Así mismo la Ley de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears (BOE núm. 8, de 10 de enero de 2017). También han resultado de significación a tal efecto, por un lado la Oficina Antifraude del Ayuntamiento de Madrid y, por otro, la Oficina para la Transparencia y las Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona y su Dirección de Servicios de Análisis como órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona así como, en especial, las Normas Regulatoras de dicho Buzón de 6 de Octubre de 2016 (Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 16 de Enero de 2017, un proyecto pionero en la Administración Pública española replicado posteriormente por muchas otras.

Señalar que la Dirección General Grow de la UE «se estima que la corrupción en la UE costará 120 mil millones de euros al año, lo que representa aproximadamente el 1 por ciento del PIB total de la UE. La contratación pública es una de las actividades del gobierno que es más vulnerable a la corrupción. Solo en esta área, se estima que el riesgo de corrupción le cuesta a la UE 5,3 mil millones de euros anuales. Así mismo, la protección de los denunciantes que informan o divulgan información sobre las amenazas al interés público que presenciaron durante su trabajo, puede contribuir a la lucha contra la corrupción y a la salvaguardia de los derechos fundamentales en la UE.» Es por ello que, en el ámbito de la presente Ley, sus preceptos se enfocan de un modo multidisciplinar, proporcionando una respuesta integral al fraude y la corrupción. A tal efecto abarca tanto los aspectos preventivos y educativos como aborda la respuesta sancionadora que deben recibir todas las manifestaciones de corrupción que esta Ley regula.

Por tanto, la presente Ley desarrolla, además de los preceptos recogidos en la Directiva de protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, los estándares internacionales de mejores prácticas para prevenir delitos relacionados con la corrupción y el fraude, reducir el riesgo, y fomentar una cultura empresarial ética y de cumplimiento, estableciendo para ello canales de denuncia internos y externos, modelos de gestión y prevención de delitos pero también va más allá, incorporando las buenas prácticas en el ámbito empresarial en materia de lucha contra la corrupción. A tales efectos entre los requisitos, la presente ley establece que las organizaciones deberán: Identificar, analizar y evaluar riesgos penales; disponer de recursos financieros, adecuados y suficientes para conseguir los objetivos del modelo; usar procedimientos para la puesta en conocimiento de las conductas potencialmente delictivas y adoptar acciones disciplinarias si se producen incumplimientos de los elementos del sistema de gestión. Supervisar el sistema por parte del órgano anticorrupción y crear una cultura en la que se integren la política y los sistemas de prevención, así como los canales de denuncia.

Por todo ello, con esta ley se crea la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunidad de Madrid, y se la dota de las herramientas necesarias para reforzar la prevención y el autocontrol y asegurar las buenas prácticas en la Administración pública y en el sector público relacionado con ella. Entre las funciones de la Agencia destaca la tarea investigadora que se le encomienda. Es una herramienta de la lucha contra el fraude y la corrupción que tiene como objetivo prevenir e investigar posibles casos de uso o de destino fraudulentos de fondos públicos o cualquier aprovechamiento ilícito, derivado de conductas que comporten conflicto de intereses o el uso particular de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público.

Cabe señalar que los organismos de control que existen en la Comunidad de Madrid se han evidenciado necesarios pero insuficientes con respecto a la lucha contra la corrupción. Por lo tanto, debe crearse un organismo nuevo y específico, coordinado adecuadamente con los entes de control existentes, para evitar disfunciones y para establecer patrones de actuación conjunta.

Por lo expuesto, la presente Ley tiene por objeto la creación de Agencia para la Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Madrid, que se constituye con el fin de dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, así como la normativa internacional y europea en materia de prevención y lucha contra la corrupción y el fraude.

La Agencia Madrileña de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunidad de Madrid se adscribe a la Asamblea de Madrid, lo que la legitima y garantiza su independencia y autonomía, con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, a las que se atribuye personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, al frente de las cuales se encuentra un director que es elegido por el órgano de poder legislativo.

PREÁMBULO

V. Esta ley se estructura en cinco títulos, una disposición adicional única, tres transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título Preliminar, definiciones.

El Título I «Disposiciones generales», regula la creación, naturaleza jurídica, el objeto, el régimen jurídico, el ámbito y las funciones.

El Título II, Organización y régimen de funcionamiento.

El Título III ,. «Medios personales y materiales y de financiación», con los que poder acometer debidamente la función que le recae.

El Título IV , ««Del procedimiento», regula el inicio del procedimiento e investigación, la tramitación, las garantías procedimentales y el estatuto de la persona denunciante..

El Título V , «Régimen sancionador», establece la clasificación de infracciones y sanciones y la competencia sancionadora

Finalmente, esta ley incluye un conjunto de disposiciones, adicional, transitorias, derogatoria y final, que afectan a otras normas de nuestro ordenamiento jurídico y que facilitan la puesta en marcha del cumplimiento de los objetivos de la agencia.

I. TÍTULO PRELIMAR.

Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «infracciones: las acciones y omisiones definidas como tales en la norma correspondiente.
- b) «Sector Público»: el definido como tal en los artículos 2 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- c) «daño para el erario público»: todo perjuicio, real y actual o potencial, en los recursos que integran el erario o haber de las entidades que conforman el Sector Público.
- d) «información sobre infracciones o delitos»: información que, acompañada de indicios consistentes, permita sospechar racionalmente sobre la perpetración actual o futura de actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos.

e) «alerta»: la información verbal o por escrito, nominal o anónima, de actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan vulneraciones del ordenamiento jurídico y de los códigos éticos debidamente establecidos.

f) «denuncia»: forma de alerta caracterizada porque la comunicación verbal o por escrito, nominal o anónima, refiere la posible existencia de una infracción administrativa o delito que se haya producido o sea susceptible de producirse en la organización.

g) «Interés general»: a los efectos de esta norma, se entiende por el conjunto de principios y normas que rigen y regulan la protección y desarrollo de los Derechos Fundamentales y bienes constitucionales.

h) «Canales de recepción de alertas”: son sistemas de comunicación y recepción de alertas o denuncias que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley se ponen a disposición de cualquier persona que posea información que pueda constituir una infracción del delito, actuación contraria al ordenamiento jurídico o vulneración de códigos éticos debidamente aprobados. Estos canales pueden ser internos o externos.

i) «denuncia interna»: información sobre infracciones o denuncias en el seno de una entidad jurídica pública o privada;

j) «denuncia externa»: información sobre infracciones o denuncias ante la autoridad competente;

k) «revelación»: puesta a disposición del público de información sobre infracciones o delitos.

l) “alertadores” son las personas físicas o jurídicas que ponen en conocimiento público, de autoridades competentes o de terceros, mediante información o denuncia personalizada o anónima, actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan vulneraciones del ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades.

m) “denunciado”: persona física o jurídica, pública o privada, a la que se haga referencia en la denuncia o alerta como la persona a la que se imputa el acto u omisión denunciado o alertado.

n) «interesado»: persona física o jurídica, pública o privada, a la que se haga referencia en la denuncia o revelación como la persona a la que se imputa la infracción o delito o que esté asociada a dicha infracción o delito;

o) “condición de interesado”: hace referencia a toda persona a quien el ordenamiento jurídico le atribuya tal legitimación para intervenir o actuar en los diferentes procedimientos (penal, civil, administrativo....).

p) «contexto laboral»: las actividades de trabajo presentes o pasadas en el sector público o privado a través de las cuales, con independencia de la naturaleza de dicha relación, las personas pueden obtener información sobre delitos o vulneraciones del ordenamiento jurídico o de los códigos éticos. Incluyendo las situaciones de vulnerabilidad económica relacionadas con dichas actividades laborales como, por ejemplo, las relativas a los proveedores, los consultores, los trabajadores que prestan servicios por cuenta propia, los profesionales autónomos, los

contratistas, subcontratistas, accionistas y quienes ocupan puestos directivos, personas cuya relación laboral haya terminado, aspirantes a un empleo o a personas que buscan prestar servicios en una organización.

q) «facilitador/a»: cualquier persona física o jurídica que contribuye, facilita o ayuda al alertador a revelar o hacer pública la información constitutiva de una alerta.

r) «tramitación»: acción emprendida interna o externamente por el destinatario de la denuncia a fin de evaluar la exactitud de las alegaciones hechas en la denuncia y, en su caso, de poner remedio a la infracción, incluidas medidas como investigaciones internas, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos y archivo;

s) «autoridad competente»: autoridad nacional habilitada para recibir denuncias de conformidad con el Título I y designada para desempeñar las funciones previstas en la presente Ley, en particular en lo que respecta a la tramitación de las denuncias.

t) «respuesta»: la información facilitada a los denunciantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su denuncia y sobre los motivos de tal seguimiento;

u) «Represalias»: cualquier acto u omisión, directo o indirecto, que tenga lugar como consecuencia de la alerta, y que causa, o es susceptible de causar, un perjuicio injustificado al alertador, a su círculo de intereses o a otras entidades con las que se relaciona profesionalmente, compañeros de trabajo, facilitadores y/o familiares.

x) «corrupción pública» cualquier abuso del poder fiduciariamente concedido, por parte de servidores públicos, cuando se realiza para beneficio privado propio o de terceros, sea éste directo o indirecto, presente o futuro, con incumplimiento de las normas legales o de las normas expresadas en los códigos éticos debidamente establecidos a efectos de regular la integridad de los agentes públicos.

w) «corrupción privada»: uso de autoridad, o abuso del poder que otorga una organización a cualquiera de sus miembros, para beneficio propio, directo o indirecto, individual o corporativo, con incumplimiento de las normas legales o de las recogidas en los códigos éticos debidamente aprobados.

y) Difundir y promover los instrumentos a disposición de la ciudadanía en la lucha contra la corrupción, las medidas de protección a alertadores y denunciantes y las consecuencias de vulnerar este marco jurídico, así como acciones educativas encaminadas a prevenir la corrupción, con especial énfasis en la formación reglada, en las materias para el acceso a la función pública actualización.

TITULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Naturaleza, fines, funciones y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto y creación.

1. El objeto de esta ley es la creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunidad de Madrid, adscrita a la Asamblea de Madrid, que se configura como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
2. Su naturaleza jurídica, funciones, composición, estructura y régimen económico financiero serán los determinados en la presente Ley y su Reglamento de desarrollo.
3. Corresponde a la Asamblea de Madrid el control de la actuación de la Agencia y el nombramiento y el cese de su director o directora, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
4. La agencia actúa con independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Gobierno de la Comunidad de Madrid, los gobiernos locales y el resto de instituciones madrileñas conforme o lo que se establece en la presente ley.

Artículo 2. Fines.

Son fines de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunidad de Madrid:

1. Establecer un sistema integral de lucha contra la corrupción y prevenir y erradicar el fraude y la corrupción en las instituciones públicas y privadas de la Comunidad de Madrid.
2. Impulsar la integridad y la ética pública, el fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como en la gestión de recursos públicos.
3. La prevención y la investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.
4. La protección de las personas físicas o jurídicas que alertan o denuncian actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones del ordenamiento jurídico o de los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades jurídicas.
5. La prevención y la investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.
6. El establecimiento de canales internos y externos de denuncia.

7. Fortalecer las medidas de sensibilización y prevención en el ámbito de la corrupción, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, social, judicial o empresarial.
8. La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.
9. Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder.
10. Garantizar la indemnidad en el ámbito laboral, estatutario o funcionarial de aquellas personas que sufran cualquier tipo de represalia por haber alertado o denunciado un caso de corrupción.
11. Garantizar derechos económicos de los alertadores de corrupción.
12. Garantizar la indemnidad física, psicológica y reputacional de los denunciantes y alertadores de corrupción.
13. Impulsar la implementación de políticas públicas dirigidas a conseguir los objetivos consagrados en la presente Ley.
14. Impulsar medidas de colaboración con otras instituciones para fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una intervención integral, desde las instancias jurisdiccionales, en los casos de corrupción.
15. Coordinar los recursos e instrumentos de que dispongan los poderes públicos para asegurar la prevención de la corrupción y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables y responsables de los mismos.
16. Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la corrupción.
17. Asesorar y formular propuestas y recomendaciones a la Asamblea de Madrid, al Gobierno de la Comunidad de Madrid y los órganos de gobierno de los municipios y del resto de las administraciones públicas del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, al objeto de adoptar medidas de prevención y lucha contra la corrupción.
18. Asistir, cuando así se le solicite, a las comisiones parlamentarias de investigación mediante la emisión de dictámenes no vinculantes sobre asuntos con respecto a los cuales haya indicios de uso o destino irregulares de fondos públicos o de uso ilegítimo de la condición pública de un cargo.
19. Establecer relaciones de colaboración y de elaboración de propuestas de actuación con organismos del Estado, de las comunidades autónomas o de la Unión Europea, con funciones similares.
20. Colaborar con los órganos competentes en la formación del personal en materia de integridad y ética pública mediante la elaboración de guías formativas y de asesoramiento especializado en materia de lucha contra el fraude y la corrupción.
21. Hacer estudios y análisis de riesgos previos en actividades relacionadas con la contratación administrativa, la prestación de servicios públicos, las ayudas o las subvenciones públicas y los procedimientos de toma de decisiones, en colaboración con

- los servicios de auditoría o intervención, de los cuales enviará una copia anual a la agencia y la evaluación de su traslado a la fiscalía anticorrupción.
22. Cualesquiera otras que puedan establecerse en el ejercicio de sus competencias.
 23. Todas las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de la aplicación ley, en los términos previstos en la misma y en su normativa de desarrollo, es el siguiente:

- a) La Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid y las entidades que integran la Administración Local de la Región de Madrid.
- b) La Asamblea de Madrid, la Cámara de Cuentas y el Consejo de transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- c) Las Corporaciones de Derecho Público de ámbito autonómico o local de la Comunidad de Madrid.
- d) Los organismos autónomos, las Agencias Autonómicas, las sociedades mercantiles dependientes de las administraciones públicas madrileñas, de propiedad de las mismas o efectivamente controladas por ellas, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, las autoridades administrativas independientes y las universidades públicas de ámbito autonómico madrileño.
- e) Las asociaciones y fundaciones constituidas por las administraciones, instituciones o entidades públicas madrileñas.
- f) Las actividades de personas físicas o jurídicas que contraten o subcontraten con las administraciones públicas de la Región de Madrid, instituciones o entidades anteriores, y los concesionarios y perceptores de ayudas o subvenciones públicas concedidas por las administraciones públicas, instituciones o entidades relacionadas anteriormente en este mismo apartado.
- g) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales de ámbito autonómico.
- i) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas madrileñas.
- j) Cualquier entidad, independientemente de la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, instituciones o entidades anteriores, o sujeta al dominio efectivo de éstas.
- k) Las Entidades Jurídico Privadas del ámbito de la Comunidad de Madrid.

2. En particular quedan comprendidas las informaciones y comunicaciones que alerten o denuncien de delitos, infracciones o vulneraciones de códigos éticos debidamente aprobados.

Artículo 4. Ámbito subjetivo.

1. La presente ley se aplicará a los alertadores o denunciante. Se entiende por alertadores a las personas físicas o jurídicas que ponen en conocimiento público, de autoridades competentes o de terceros, mediante información o denuncia personalizada o anónima, actos presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades.

Las medidas de protección del alertador o denunciante previstas en la presente ley también se aplicarán, en su caso, a:

a) los facilitadores;

b) terceros que estén relacionados con el denunciante o alertador y que puedan sufrir represalias, como quien sea o haya sido su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, así como compañeros de trabajo, letrados o familiares del denunciante, y

c) las entidades jurídicas que sean propiedad del denunciante, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación.

2. No será de aplicación la protección de la persona denunciante o alertadora en los términos recogidos en esta ley cuando la denuncia se formule y proporcione información falsa o tergiversada. En tales supuestos, la agencia podrá, previa audiencia reservada a la persona denunciante, archivar sin más trámite la denuncia, manteniendo la confidencialidad, y le advertirá que, si la hace pública, podrían derivarse responsabilidades disciplinarias o penales contra el falso denunciante.

TITULO II

CAPÍTULO I

Organización y régimen de funcionamiento.

Artículo 5. Régimen Jurídico.

1. La Agencia Madrileña de Prevención y Lucha Contra la Corrupción se rige por esta Ley y su reglamento de desarrollo, y supletoriamente, se regirá por la Ley 1/1983, de 13 de diciembre,

de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Corresponderá a la Asamblea de Madrid, a través de la comisión correspondiente la aprobación de su reglamento y publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. La Agencia, su dirección y todo su personal actuarán sujetos a los principios de: legalidad, respeto a los derechos fundamentales, imparcialidad, igualdad, interés general, proporcionalidad, confidencialidad, integridad, ejemplaridad, profesionalidad, dedicación, lealtad institucional, eficacia y eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

3. Se designará en la Asamblea de Madrid una Comisión Mixta encargada de relacionarse con la Agencia e informar al pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

Artículo 6. Autonomía e independencia.

En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que le han sido asignados, cuenta con autonomía orgánica y funcional debiendo actuar en todo caso con plena independencia del Gobierno de la Comunidad de Madrid, sus Administraciones Públicas y de cualquier otra organización pública o privada.

CAPÍTULO II

Delimitación de funciones y colaboración

Artículo 7. Delimitación de funciones.

1. Se entiende, en todo caso, que las funciones de la agencia lo son, sin perjuicio de las que ejercen, de acuerdo con la normativa reguladora específica, la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Intervención General de la Comunidad de Madrid, la Inspección General de Servicios, los órganos competentes en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses y los órganos de control y supervisión de las entidades incluidas en el ámbito de actuación correspondiente, y que actúa en todo caso en colaboración con estas instituciones y órganos. La agencia aportará toda la información de que disponga y proporcionará el apoyo necesario a la institución u órgano que lleve a cabo la investigación o fiscalización correspondiente.

En cumplimiento de sus tareas la agencia podrá proporcionar la colaboración, la asistencia y el intercambio de información con otras instituciones, órganos o entidades públicas mediante planes y programas conjuntos, convenios y protocolos de colaboración funcional, en el marco de la normativa aplicable.

2. La agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el ministerio fiscal y la policía judicial ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el ministerio fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al

mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la agencia, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone, además de proporcionar el apoyo necesario, siendo un órgano de apoyo y colaboración con la autoridad judicial y el ministerio fiscal cuando sea requerida. La agencia solicitará a la fiscalía información periódica respecto del trámite en que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya.

3. Cuando las investigaciones de la agencia afecten a la Asamblea de Madrid, las instituciones de relieve estatutario, la administración local, las universidades públicas y, en general, cualquiera que goce de autonomía reconocida constitucional o estatutariamente, se llevarán a cabo garantizando el debido respeto a su autonomía.

4. La agencia se relaciona con el Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante la persona titular de la Consejería competente en materia de transparencia y con el resto de entes públicos mediante el órgano unipersonal que los represente. Todo ello sin perjuicio de que, en el ejercicio de sus funciones, la agencia pueda dirigir comunicaciones y solicitudes directamente a los órganos superiores y directivos de este ente.

6. En el ámbito local, velará por el ejercicio independiente y eficaz de las funciones de control y legalidad y fiscalización en el ámbito de la administración local, incluidos los entes dependientes y nos instrumentales, mediante el acceso a la información que emite el órgano interventor en función del artículo 218 del texto refundido del régimen de haciendas locales.

7. La agencia cooperará con la administración general del Estado, a la que puede solicitar, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico, los datos y los antecedentes que resulten necesarios para cumplir las funciones y las potestades que esta ley le atribuye en su ámbito de actuación y dentro de las competencias establecidas por el Estatuto de autonomía de la Comunidad de Madrid y el resto de ordenamiento jurídico.

8. La agencia se relaciona con las instituciones autonómicas, estatales, comunitarias e internacionales que tengan competencias o que cumplan funciones análogas. Asimismo, con cualquier persona, colectivo o entidad que quiera hacer sugerencias, propuestas o solicitar su actuación en materia de prevención y control del fraude y la corrupción.

TITULO III

CAPÍTULO I

Órganos de dirección y régimen del personal

Artículo 8. Estatuto personal del director o la directora.

1. Al frente de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción en la Comunidad de Madrid figura un director o directora, que ejerce el cargo con plena independencia, objetividad e inamovilidad. No recibirá instrucción alguna de ninguna autoridad en el ejercicio de sus funciones y actuará con pleno sometimiento a la ley y al derecho.

2. La persona al frente de la Agencia tendrá la condición de autoridad pública y estará sometida al régimen de incompatibilidades previsto en esta ley. Deberá tener dedicación exclusiva a esta función, que será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional pública o privada, retribuida o no, salvo las que sean inherentes a su cargo. Asimismo, deberán tener la vecindad administrativa de la Comunidad de Madrid.

Para el caso de ser funcionario de carrera, quedará en la situación administrativa de servicios especiales en la administración de origen.

4. Las personas candidatas a ocupar el cargo deberán demostrar haber llevado a cabo una labor relevante de lucha anti-corrupción por el plazo de, al menos, 5 años, con carácter previo a dicha elección. Y deberán reunir requisitos de mérito y capacidad, entre personas mayores de edad que gocen del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y que cumplan las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo. Deberán estar en posesión de título universitario superior que resulte idóneo para las funciones atribuidas y deberá contar con más de diez años de actividad laboral o profesional relacionada con el ámbito funcional de la Agencia. Será requisito ineludible no haber ocupado cargos de elección o nombramiento político en los últimos cinco años y no ocupar o haber ocupado cargos orgánicos en partido político por el mismo periodo de tiempo.

Para su nombramiento serán propuestas a la Asamblea de Madrid por los grupos parlamentarios y organizaciones sociales e instituciones que trabajen, en la actualidad, contra la corrupción, siendo un requisito ineludible que dichas organizaciones no estén o hayan estado vinculadas a ningún partido político.

Con carácter previo se establecerá por las instituciones y organizaciones sociales expertas en la materia objeto de la presente Ley una terna de candidatos que presentarán su candidatura a la comisión correspondiente. Las personas candidatas deberán comparecer ante la Comisión parlamentaria correspondiente en el marco de una convocatoria pública establecida al efecto para ser evaluadas con relación a las condiciones requeridas para el cargo. El acuerdo alcanzado en esta Comisión será trasladado al Pleno de la Asamblea, que elegirá al Director o Directora, por mayoría de tres quintos.

El mandato del director o la directora es de cinco años, prorrogable por cinco años más sin posible extensión más allá del segundo mandato. La reelección deberá ser decidida por el Asamblea en los mismos términos que su elección.

Artículo 9. Régimen de incompatibilidades.

1. La condición de director o directora Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción en la Comunidad de Madrid es incompatible con:

- a) Cualquier cargo representativo.
- b) Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las comunidades autónomas, de los entes locales y de los entes que están vinculados con estos o que dependan de estos, y también de los organismos o instituciones comunitarias internacionales.

- c) La condición de miembro del Consejo Consultivo estatal o autonómico, del Tribunal Constitucional, o de cualquier cargo designado por la Asamblea de Madrid, el Congreso de los Diputados o el Senado.
- d) El ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.
- e) El ejercicio en activo de las carreras judicial y fiscal.
- f) Cualquier cargo directivo o de asesoramiento en asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

2. Al director o la directora de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción le es de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 1/1986, de 10 de Abril, de la Función Pública de la Comunidad De Madrid.

2. El director o la directora de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción, en una situación de incompatibilidad que le afecte, cesará en la actividad incompatible en el mes siguiente a su nombramiento y antes de tomar posesión. Si no lo hace, se entiende que no acepta el nombramiento. En el caso de incompatibilidad sobrevenida deberá regularizar su situación en el plazo máximo de un mes.

Artículo 10. Cese o sustitución.

Las personas que ocupen el cargo de Director o Directora de la Agencia cesarán por alguna de las siguientes causas:

- 1.ª Por renuncia.
 - 2.ª Por expiración del plazo de su nombramiento.
 - 3.ª Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
 - 4.ª Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
 - 5.ª Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente o Presidenta de la Asamblea de Madrid en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de la Asamblea, mediante debate y previa audiencia del interesado.
3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento del nuevo director o directora en plazo no superior a un mes.
4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal, y mientras no procedan la Asamblea de Madrid a una nueva designación, desempeñarán sus funciones el o la Subdirectora.

Artículo 11. Funciones del director o directora.

La directora o director ejercerá con plena independencia y objetividad, sin estar sujeto a instrucción alguna, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Ostentar su representación legal.
- b) Dirigir y coordinar las actividades de todos sus órganos.
- c) Desempeñar la jefatura superior de todo su personal.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos.
- e) Celebrar los contratos y convenios.

Artículo 12. Estatuto del personal a su servicio.

El personal al servicio de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción en la Comunidad de Madrid estará constituido por funcionarios de carrera y por personal laboral experto en la materia objeto de la presente Ley. La selección, provisión de puestos de trabajo, retribuciones y régimen disciplinario se ajustará a lo dispuesto en su Reglamento de desarrollo, el Estatuto Básico del Empleado Público y en la legislación vigente del Estado en materia de función pública de la Comunidad de Madrid.

Quedan reservadas para la tramitación de expedientes sancionadores, por su condición de autoridad, a los funcionarios de carrera. En todo caso, la Agencia contará con una relación de puestos de trabajo en la que constará los puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por personal funcionario, y aquellos de que puedan ser ocupados por personal laboral.

El personal funcionario de carrera que resulte adscrito a la Agencia quedará en situación de Servicios Especiales respecto a su administración de origen.

Artículo 13. Régimen económico presupuestario.

1. La Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción en la Comunidad de Madrid contará, para el cumplimiento de sus fines, con las asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos de la Asamblea de Madrid, constituyendo una partida independiente del Presupuesto de la Asamblea de Madrid, los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los ingresos, ordinarios y extraordinarios derivados del ejercicio de sus actividades, incluidos los derivados del ejercicio de las potestades sancionadoras así como los que provengan de la oficina de recuperación de activos provenientes de la corrupción.

2. El resultado positivo de sus ingresos se destinará a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.

3. La contabilidad de la Agencia está sujeta a los principios de la contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario.

TÍTULO IV

De los canales de alerta o denuncia.

CAPÍTULO I. Canales de recepción de denuncias, comunicaciones o alertas.

Artículo 14. Establecimiento de cauces internos y externos de denuncias.

1. La Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunidad de Madrid velará porque se establezcan cauces y procedimientos internos o externos de denuncia y de tramitación de denuncias que se ajusten a las exigencias establecidas en la presente ley, tanto en materia de garantía de confidencialidad en el tratamiento de las mismas como de protección de la indemnidad de los comunicantes y de respeto de los derechos de las personas relacionadas con las mismas. Dichos procedimientos deben garantizar la protección de la identidad de cada denunciante, cada interesado y cada tercero a que se refiera la denuncia en todas las fases del procedimiento, así como del anonimato si así lo eligiese libremente el alertador.

Como principio general la información sobre infracciones que estén dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley podrá notificarse a través de los cauces y procedimientos internos previstos en el presente capítulo, siempre que así lo elija libremente el alertador o informante.

2. Estos cauces y procedimientos deberán permitir la denuncia por parte de empleados, trabajadores o, en su caso, servidores públicos de la entidad (funcionarios, empleados públicos o cargos electos) así como de cualquier persona física o jurídica, relacionada con ella, como proveedores, contratistas, subcontratistas o transportistas, entre otros.

3. Estarán exentos de la obligación los municipios de menos de 10.000 habitantes.

Artículo 15. Garantías y Derechos.

Los órganos gestores de los canales de denuncia y sus responsables, tanto para la gestión de denuncias internas como de denuncias externas, gozarán de las garantías y estarán sujetos a las obligaciones y exigencias establecidas en el presente título.

Artículo 16.- Requisitos de los canales denuncia.

1. Los procedimientos de denuncia y tramitación deberán incluir lo siguiente:

a) Cauces para recibir denuncias que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura que garantice el anonimato o en su caso la confidencialidad de la identidad del denunciante o alertador, y de cualquier tercero mencionado en la denuncia o alerta, e impida el acceso al personal no autorizado.

b) Un acuse de recibo de la denuncia al denunciante en un plazo máximo de siete días a partir de la recepción.

c) La designación de una persona o servicio independiente e imparcial que sea competente para tramitar las denuncias, que podrá ser la misma persona o servicio que recibe las denuncias y que mantendrá la comunicación con el denunciante y, en caso necesario, se encargará de solicitarle información adicional y de darle respuesta.

d) La tramitación diligente de todas las denuncias, incluidas las anónimas, por la persona o el servicio competente.

e) Un plazo razonable para dar respuesta al denunciante sobre la tramitación de la denuncia que, como norma general, será de tres meses a contar desde el acuse de recibo o, si no hubo acuse de recibo, desde el vencimiento del plazo de siete días desde la presentación de la alerta.

En caso de que el plazo fuese superior a tres meses deberá justificarse y motivarse debiendo adoptarse las cautelas pertinentes de cara a evitar posibles prescripciones.

f) Información clara y fácilmente accesible sobre el uso del canal, las condiciones y procedimientos de denuncia. Sobre los requisitos que deberán reunir éstas para ser atendidas, los derechos que se reconozcan a los alertadores y terceros afectados (testigos), con especial mención a la garantía de su indemnidad personal y laboral, así como a las personas contra las que se dirija la alerta.

g) Información clara y fácilmente accesible sobre las condiciones y procedimientos de denuncia externa ante las autoridades competentes, en su caso, ante las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

2. Los cauces previstos permitirán la presentación de denuncias por escrito o verbalmente, por vía telefónica u otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial dentro de un plazo razonable, primando los sistemas o buzones de comunicación electrónica y bidireccionales que permitan la confidencialidad de la comunicación y el pleno anonimato (si así lo desea el comunicante) a través de claves alfanuméricas que sólo el comunicante conocerá y con posibilidad de adjuntar ficheros con información (documentos, fotos, vídeos..).

3. Los canales de alerta que permitan la recepción de denuncias anónimas deberán informar detallada y exhaustivamente a los posibles informantes, en lugar accesible y visible y de forma comprensible, del nivel de anonimización que permiten. Es decir, si facilitan o permiten el acceso a redes de anonimización que obstaculicen o impidan la identificación del IP del dispositivo desde el que se envíe o curse la alerta. Además, deberán contener las instrucciones básicas o el detalle de las prevenciones que deberá seguir el alertador a fin de garantizar al máximo el anonimato como las relativas a los metadatos de los documentos que pueda adjuntar.

Artículo 17.- Diseño de los cauces externos de denuncia.

1. Se considerará que los canales de denuncia externa son independientes y autónomos, siempre que cumplan todos los criterios siguientes:

a) Estén diseñados y creados y sean gestionados de forma segura de manera que se garantice la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información, así como la confidencialidad de la identidad del denunciante o alertador y de cualquier tercero mencionado en la denuncia o alerta. Y siempre que se impida el acceso a ella al personal no autorizado, primando los sistemas o buzones de comunicación electrónica y bidireccionales.

b) Permitan la trazabilidad y auditabilidad de los procedimientos, así como el almacenamiento duradero de información para que puedan realizarse nuevas investigaciones.

c) El personal adscrito a los órganos gestores de los canales de alerta o denuncias y, en especial, los miembros del personal responsables de tratar dichas comunicaciones alertas o denuncias reúna los requisitos establecidos en el presente Título.

2. Los canales de denuncia externa permitirán la presentación de denuncias o alertas por escrito o verbalmente. La denuncia verbal será posible por vía telefónica o a través de otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial dentro de un plazo razonable.

4. Los órganos gestores de los canales de denuncias y, en especial, los miembros del personal responsables de tratar denuncias, deberán:

a) Informar a cualquier persona interesada sobre los procedimientos de denuncia.

b) Recibir y seguir denuncias practicando las investigaciones o comprobaciones pertinentes y necesarias.

c) Mantener el contacto con el denunciante a los efectos de darle respuesta y de solicitarle información adicional en caso necesario.

5. Los miembros del personal a que se refiere este Título recibirán formación y sensibilización específica a los efectos de tratar las denuncias y contarán con los recursos y medios necesarios y adecuados para tal fin. Para ello, contarán con los soportes y apoyos necesarios para garantizar su independencia e imparcialidad, la obligación de secreto, así como que no podrán ser removidos de sus puestos de trabajo ni recibir ninguna otra clase de represalia a causa del desarrollo de esta actuación, siempre que cumpla las previsiones de esta Ley y no se vulnere de cualquier manera la normativa de aplicación. La vulneración del deber de secreto es constitutiva de infracción disciplinaria.

TITULO IV

CAPÍTULO I.

Principios del procedimiento de investigación.

Artículo 18. Régimen jurídico.

Los procedimientos tramitados por la Agencia de Prevención y Lucha Contra la Corrupción de la Comunidad de Madrid se regirán por lo dispuesto en la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, por la presente ley, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Sección 19. Potestades de investigación e inspección.

1. En el ejercicio de las funciones de investigación e inspección, la agencia puede acceder a cualquier información que se encuentre en poder de las personas jurídicas, públicas o privadas, sujetas a su ámbito de actuación. En el caso de particulares, la potestad de inspección se limitará estrictamente a las actividades relacionadas con las entidades públicas. En todo caso, el acceso a la información se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad, se deberá motivar la relación con la actividad investigada y se dejará constancia de ello en el expediente.

2. El director o la directora de la agencia o, por delegación expresa, cualquier funcionario o funcionaria de la agencia que tenga atribuidas funciones de investigación o inspección, pueden:

a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la agencia, en cualquier oficina o dependencia de la administración o centro destinado a un servicio público para solicitar información, hacer comprobaciones in situ y examinar los documentos, los expedientes, los libros, los registros, la contabilidad y las bases de datos, sea cual sea el soporte en que estén registrados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados.

b) Realizar las entrevistas personales que se consideran oportunas, tanto en las dependencias administrativas correspondientes como en la sede de la agencia. Las personas entrevistadas podrán asistir acompañadas y ser asistidas por las personas que ellas mismas designen. Asimismo, tendrán los derechos y las garantías que establece la legislación vigente, incluidos el derecho a guardar silencio y la asistencia letrada.

c) Acceder, si así lo permite la legislación vigente, a la información de cuentas corrientes en entidades bancarias en que se hayan podido efectuar pagos o disposiciones de fondos relacionados con procedimientos de adjudicación de contratos del sector público o de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas, mediante requerimiento oportuno.

d) Acordar, a los efectos de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adverbadas de los documentos obtenidos, sea cual sea el soporte en que se encuentren almacenados.

3. Los funcionarios y las funcionarias al servicio de la agencia que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de agentes de la autoridad. Los documentos que formalicen en los que, de acuerdo con los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, servirán de prueba, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 20. Garantías procedimentales.

1. El reglamento de funcionamiento y de régimen interno de la Agencia regulará el procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras de modo que se garanticen los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia de las personas investigadas y respetando en todo caso lo dispuesto en este artículo.

2. Cuando la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunidad de Madrid determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación informará inmediatamente a la persona afectada y le concederá trámite de audiencia.

3. Si las investigaciones de la Agencia afectan personalmente a altos cargos, funcionarios, directivos o empleados públicos o privados, se informará a la persona responsable de la institución, del órgano o del ente de quien dependen o en el que prestan servicio, salvo los casos que exigen el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la investigación, en los que dicha comunicación se debe diferir.

Artículo 21. Deber de colaboración.

1. Las entidades públicas y las personas físicas o jurídicas privadas incluidas en el ámbito de actuación de la agencia deberán auxiliarla con celeridad y diligencia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, y le comunicarán, de forma inmediata, cualquier información de que dispongan relativa a hechos cuyo conocimiento sea o pueda ser competencia de aquella.

2. El personal al servicio de las entidades públicas, los cargos públicos y los particulares incluidos en el ámbito de actuación de la agencia que impidan o dificulten el ejercicio de sus funciones o que se nieguen a facilitarle los informes, documentos o expedientes que les hayan sido requeridos, incurrirán en las responsabilidades que la legislación vigente establece.

3. La agencia dejará constancia expresa del incumplimiento injustificado o de la contravención del deber de colaboración y lo comunicará a la persona, la autoridad o el órgano afectado, para que pueda alegar lo que considere conveniente. Asimismo, se podrá hacer constar esta circunstancia en la memoria anual de la agencia o en el informe extraordinario que se eleve a la comisión parlamentaria correspondiente, en su caso.

Artículo 22. Confidencialidad.

1. Las actuaciones de la agencia deben asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

2. El personal de la agencia, para garantizar la confidencialidad de las actuaciones, está sujeto al deber de secreto sobre todo lo que conozca por razón de sus funciones, deber que perdura después de cesar en el ejercicio del cargo. El incumplimiento de este deber dará lugar a la apertura de una investigación interna y a la incoación, en su caso, del expediente disciplinario pertinente, del cual el director o la directora de la agencia dará cuenta a la comisión parlamentaria correspondiente en el plazo de un mes.

Artículo 23. Protección y cesión de datos.

Todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación de la presente Ley, incluido el intercambio o transmisión de datos personales por las autoridades competentes, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Directiva (UE) 2016/680. Todo intercambio o transmisión de información por parte de las instituciones, órganos u organismos de la Unión se realizará de conformidad con

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales y el Reglamento (UE) 2018/1725.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una denuncia específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

CAPÍTULO II. REVELACIÓN PÚBLICA.

Artículo 24. Revelación pública

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de la presente Ley si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) La persona había denunciado primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido para ello en la presente ley.

b) Que tenga motivos fundados para creer que:

i. la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, como, por ejemplo, cuando se da una situación de emergencia o existe un riesgo de daños irreversibles, o

ii. En caso de denuncia externa, existe un riesgo de represalias o hay pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la infracción debido a las circunstancias particulares del caso, como que puedan ocultarse o destruirse las pruebas o que una autoridad esté en connivencia con el autor de la infracción o implicada en la infracción.

2. Se podrán realizar revelaciones públicas cuando:

a. Los canales internos hayan fallado en recibir o tramitar la información otorgada;

b. La entidad receptora se haya negado a investigar la información recibida;

c. La entidad receptora ha declarado investigar la información recibida pero no ha informado sobre el progreso de la misma en el plazo establecido al efecto.

3. El presente artículo no se aplicará en los casos en que una persona revele información directamente a la prensa con arreglo a disposiciones nacionales específicas por las que se establezca un sistema de protección relativo a la libertad de expresión y de información.

CAPÍTULO III. De los alertadores o denunciantes.

Artículo 25. Garantías comunes. Derechos de la persona alertadora o denunciante.

1. La agencia velará para que estas personas no sufran, durante la investigación ni después de ella, ningún tipo de aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones laborales o profesionales, ni ningún tipo de medida que implique cualquier forma de perjuicio o discriminación.

Si la agencia es sabedora de que la persona denunciante ha sido objeto, directamente o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias por haber presentado la denuncia, podrá ejercer las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, de las cuales dejará constancia en la memoria anual. En particular, a instancia de la persona denunciante, la agencia podrá instar al órgano competente a trasladarla a otro puesto, siempre que no implique perjuicio a su estatuto personal y carrera profesional y, excepcionalmente, podrá también instar al órgano competente a conceder permiso por un tiempo determinado con mantenimiento de la retribución. Asimismo, el denunciante podrá solicitar de la agencia asesoramiento en los procedimientos que se interponen contra él con motivo de la denuncia.

Se aprobará por parte de la Agencia un protocolo de actuación que garantice la protección y salvaguarda de los derechos de los denunciantes.

2. En concreto los alertadores o denunciantes a los que la Agencia otorga el estatuto de protección tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a la confidencialidad y al anonimato, a tal efecto, y con el objetivo de cumplir y hacer cumplir el correspondiente deber de reserva y protección de la identidad de la persona denunciante, se establecerán reglamentariamente las sanciones que se impondrán a aquellas administraciones, entidades, personas físicas o jurídicas que revelen y/o difundan datos del mismo. Los medios de comunicación estarán obligados a rectificar todas las noticias difamatorias, falsas contra los denunciantes y publicarlas con idéntica notoriedad.

b) Derecho a la asesoría legal en relación con la denuncia realizada, que le prestará la Agencia.

c) Derecho de asesoramiento sobre los procedimientos que, en su caso, se interpongan contra la persona denunciante con motivo de la denuncia.

d) Derecho a recibir la comunicación de archivo o inicio de la investigación, así como sobre las conclusiones de la investigación, en caso de que la misma se esté realizando, salvo que se exija el mantenimiento del secreto o la confidencialidad en aras al buen fin de la investigación en la Agencia en otro órgano, y siempre que se vea afectado en sus derecho o intereses individuales o colectivos.

e) Derecho a que la denuncia o alerta presentada ante la Agencia finalice mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la Ley.

f) Derecho a la indemnidad laboral, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo en su estatuto personal y carrera profesional como consecuencia de la denuncia presentada. En caso de despido éste se considerará nulo a los efectos de lo dispuesto en el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores. También se considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y decisiones que atenten contra la indemnidad laboral de la persona denunciante, salvo que la autoridad o superior jerárquico que los hubiese adoptado demuestre que no tienen ni traen causa alguna de la denuncia presentada.

g) Derecho a la movilidad interadministrativa, en los términos previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad

geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

h) Derecho a la indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas cuando se acredite la existencia de un daño individualizado y determinado económicamente como consecuencia directa de la denuncia, en los términos y plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha indemnización podrá cubrir los daños patrimoniales, el lucro cesante y los daños no patrimoniales.

i) Derecho a recibir apoyo psicológico o médico, cuando así lo requiera a causa de trastornos, alteraciones o cualquier tipo de perturbación derivada de los hechos denunciados.

j) Derecho, en su caso, a las ayudas sociales que se establezcan.

k) Los denunciantes serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

l) Derecho a su seguridad personal y familiar. Las personas denunciantes y sus familias recibirán protección policial cuando comuniquen la existencia de un peligro o amenaza sobre su vida, su integridad física o sobre sus bienes, como consecuencia de la revelación de la denuncia o de la divulgación de dichas informaciones, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

m) Derecho a la adopción medidas de protección comprendidas Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, para el caso de que se hubieran acordado en sede judicial, cuya ejecución le corresponde a la Autoridad Nacional.

n) Derecho a recibir premios y reconocimientos en función de los ahorros producidos a la Agencia por la alerta de acuerdo a la normativa de desarrollo que se establezca.

Artículo 26. Obligaciones de la persona alertadora o denunciante.

1. La persona denunciante a la que la Agencia haya concedido el estatuto de protección tiene el deber de colaborar en la investigación que se esté llevando a cabo, a requerimiento de la propia Agencia, del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial, salvo que pudiese ver comprometido su derecho de defensa en procedimientos incoados en relación a los hechos denunciados.

Por otra parte, las actuaciones de investigación de la Agencia deben asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

2. La denuncia por parte del alertador debe presuponer para éste la existencia de una creencia, justificada o racional, de que la información revelada es cierta y se refiere a una conducta o hechos contrarios al interés público y general.

Artículo 27. Reparación integral del daño. Daños Personales, materiales y morales ocasionados a personas físicas o jurídicas.

La reparación integral del daño deberá realizarse tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas en las que se ha desarrollado o a las que ha afectado la conducta o acto de corrupción.

Si se abonan gastos o indemnizaciones por la persona jurídica investigada, estos deben repetirse respecto de las autoridades y el personal que haya provocado el daño, así como ordenar abrir los procedimientos sancionadores o disciplinarios que procedan.

Corresponderá a la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción en la Comunidad la tramitación de dichos expedientes.

TITULO IV

CAPÍTULO I

Tramitación del procedimiento.

Artículo 28. Garantías procedimentales.

1. El reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia regulará el procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas, respetando en todo caso lo que dispone este Título.
2. Cuando la agencia determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia.
3. En los casos en que se exija el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la inspección, la comunicación y el trámite de audiencia podrán ser diferidos. En ningún caso la agencia podrá formular o emitir conclusiones personalizadas ni hacer referencias nominales en los informes y las exposiciones razonadas, si la persona afectada no ha tenido previamente la posibilidad real de conocer los hechos, de manera que pueda formular alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos, los cuales se incorporarán al expediente.
4. Si las investigaciones de la agencia afectan personalmente a altos cargos, funcionarios, directivos o empleados públicos o privados, se informará a la persona responsable de la institución, órgano o ente de que dependan o en el que presten servicios, salvo los casos que exijan el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la investigación, en los que esta comunicación se deberá diferir.
5. Las autoridades, los empleados públicos y todos los que cumplen funciones públicas o trabajan en entidades u organismos públicos deberán comunicar inmediatamente a la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción los hechos que detecten y puedan ser considerados constitutivos de corrupción o ilegales, sin perjuicio de las otras obligaciones de comunicación establecidas en la legislación penal.

Artículo 29. Inicio de actuaciones.

1. Las actuaciones de la agencia se iniciarán de oficio, por acuerdo del director o la directora:
 - a) Por iniciativa propia, cuando tenga conocimiento de hechos o conductas que requieran ser investigados, previa determinación de su verosimilitud.
 - b) Por iniciativa de la Asamblea de Madrid, mediante el acuerdo de la correspondiente comisión parlamentaria, tomado a instancia de una quinta parte de los diputados y las diputadas de la cámara.
 - c) A instancia de otros órganos o instituciones públicas.
 - d) Por denuncia.
2. El inicio de actuaciones por parte de la agencia solo se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de la denuncia.
3. La Agencia garantizará que cualquier persona pueda dirigirse a ella para comunicar presuntos actos de corrupción, prácticas fraudulentas o conductas ilegales que afecten a los intereses generales o la gestión de los fondos públicos. En este caso, se acusará recepción del escrito o de la comunicación recibidos.
4. La resolución del director o la directora sobre el inicio del procedimiento o el archivo como resultado de una denuncia o solicitud no podrá exceder el plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la denuncia a la agencia.

Artículo 30. Denuncias o alertas.

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, podrá dirigirse a la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción en la Comunidad de Madrid a través de un canal confidencial de denuncias para comunicar conductas que pueden ser susceptibles de ser investigadas o inspeccionadas por esta, o denunciar hechos que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales.
2. Los cauces de alerta específicos habilitados por la Agencia permitirán la notificación, como mínimo, mediante todas las modalidades siguientes:
 - a) denuncia escrita en formato electrónico o en papel;
 - b) denuncia oral vía telefónica, grabada o no grabada;
 - c) reunión física con personal específico de la autoridad competente.
3. En todo caso, la información que el denunciante revele deberá identificar los hechos que puedan ser constitutivos de un ilícito penal o infracción administrativa, o de cualquier conducta fraudulenta o contraria a los códigos éticos, los presuntos responsables, y, si fueren conocidas, la fecha de la comisión, el alcance económico de acto ilícito, así como cualquier otra circunstancia que facilite su investigación. Y deberá ir acompañada de indicios objetivos suficientes de credibilidad o verosimilitud.

La Agencia acusará sin demora recibo de las denuncias escritas enviadas a la dirección postal o electrónica indicada por el alertador, a menos que este solicite expresamente otra cosa o que la Agencia considere razonablemente que el envío de un acuse de recibo pondría en peligro la protección de la identidad del informante.

Artículo 31. Duración y desarrollo de las actuaciones.

1. La duración de las actuaciones de investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción no puede exceder el plazo de seis meses, que se contarán a partir del acuerdo de iniciación, salvo que las circunstancias o la complejidad del caso hagan indispensable acordar una prórroga. En este caso, el director o la directora de la Oficina deberá justificar ante la correspondiente comisión parlamentaria la prórroga del plazo, por un periodo máximo de tres meses.

2. Los expedientes de investigación recogerán el conjunto ordenado de actuaciones y documentación, de manera que se incorporen todos los acuerdos, notificaciones, actas, diligencias, informes, dictámenes y otros documentos, en cualquier soporte, que sean procedentes.

3. Las entidades o personas afectadas por la investigación o inspección podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

4. Una vez realizadas las diligencias de investigación necesarias, si se desprende que la denuncia no tiene ningún fundamento, el director o la directora podrá, de forma razonada, acordar el archivo y la finalización del expediente, notificando al denunciante esta resolución e informándolo de los recursos que legalmente correspondan.

Artículo 32. Medidas cautelares.

1. Durante la tramitación de los procedimientos sancionadores y disciplinarios, el director o la directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunidad de Madrid puede solicitar razonadamente al órgano competente que adopte las medidas cautelares oportunas, si la eficacia y el resultado de las investigaciones en curso o el interés público así lo exigen.

El órgano competente, si lo cree conveniente, puede acordar y mantener estas medidas hasta que el director o la directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción comunique el resultado de sus actuaciones.

2. Asimismo, a instancia del denunciante, la Agencia, cuando apreciare su conveniencia para garantizar la protección de sus derechos, podrá instar a la autoridad o al órgano competente la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo o equivalente grupo, cuerpo, escala o categoría profesional; o la concesión de un periodo de permiso con derecho a retribución computable a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad

Social que sea de aplicación, en ambos casos con derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran.

3. Los efectos de las medidas de protección previstas en este apartado se extenderán por el tiempo que la Agencia determine, incluso más allá de la conclusión del procedimiento administrativo o judicial al que la denuncia hubiere dado lugar, siempre que se justifique debidamente la necesidad de protección.

Artículo 33. Informe final de investigación.

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

Artículo 34. Conclusión de las actuaciones.

Una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la agencia:

1. Con la finalización de la tramitación, se iniciará, caso de proceder, un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

También finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

2. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

3. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

4. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de la Asamblea, el informe o los informes

extraordinarios que correspondan.

TÍTULO. V.

Procedimiento sancionador.

CAPÍTULO I. Régimen sancionador.

Artículo 35. Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora a la Agencia de Prevención y Lucha Contra la Corrupción de la Comunidad de Madrid, que tramitará sus procedimientos conforme a lo establecido en la presente Ley y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 36. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones, incluso a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas de la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea su naturaleza, las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades del sector público o privado, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en esta ley.

Artículo 37. De las infracciones.

1. Son infracciones sancionables las acciones u omisiones dolosas o culposas que estén tipificadas como tales en esta ley.
2. Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves.
3. A efectos de lo que establece esta ley, se entenderá que hay ocultación de datos a la Agencia cuando no se presenten las declaraciones o cuando se presenten declaraciones que incurran en falsedad o en omisión total o parcial de datos.
4. A efectos de lo que establece esta ley, se consideran medios fraudulentos los documentos o soportes falsos o falseados.
5. Igualmente son infracciones sancionables a los efectos de esta Ley las acciones u omisiones incluso a título de simple negligencia siguientes:
 1. Obstaculizar el procedimiento de investigación:
 - a) Negarse injustificadamente al envío de información en el plazo establecido al efecto en la solicitud del acuerdo de inicio del expediente de investigación.
 - b) Retrasar injustificadamente el envío de la información en el plazo establecido al efecto en el acuerdo de inicio del expediente.
 - c) Remitir la información de forma incompleta.

d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.

e) No asistir injustificadamente a la comparecencia comunicada por la Autoridad Independiente.

2. Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante.

3. No comunicar las actuaciones de las que, pudiéndose derivar perjuicio para el erario público, puedan ser constitutivas de infracciones administrativas o delitos en el ámbito del Sector Público.

4. Filtrar información en el curso de la investigación y/o faltar a la diligencia en la custodia del expediente.

5. Las denuncias manifiestamente falsas que hayan sido formuladas de mala fe.

6. La inacción disciplinaria por parte de las organizaciones contra los acosadores de un alertador o denunciante.

CAPÍTULO II.

Clases de infracciones.

Artículo 56. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante.

b) La filtración de información en el curso de la investigación cuando cause graves perjuicios a la investigación o al denunciante.

c) No comunicar actuaciones de las que, pudiéndose derivar perjuicio para el erario público, puedan ser constitutivas de infracciones administrativas o delitos en el ámbito del Sector Público, cuando no haya investigación judicial abierta ante el juez o el fiscal.

d) Denuncias manifiestamente falsas que causen graves perjuicios a la persona denunciada.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración activa previstas o de suministro de información cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la Autoridad tras un primer retraso.

b) Negarse injustificadamente al envío de información que retrase la investigación.

c) Retrasar injustificadamente el envío de la información causando un perjuicio al proceso de investigación.

d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.

e) No asistir injustificadamente a la comparecencia que reciba de la Autoridad independiente.

3. Son infracciones leves:

a) La remisión incompleta de información a sabiendas.

b) La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación.

CAPÍTULO III.

Sanciones.

Artículo 57. Sanciones.

1. A las infracciones del artículo anterior les son aplicables las siguientes sanciones:

1. Sanciones leves:

a) Amonestación.

b) Multa de 200 hasta 5.000 euros.

2. Sanciones graves:

a) Declaración del incumplimiento del deber.

b) Multa de 5.001 hasta 30.000 euros.

3. Sanciones muy graves:

a) Declaración de incumplimiento del deber.

b) Multa de 30.001 hasta 400.000 euros.

2. Para la graduación de las sanciones el órgano competente se ajustará a los principios de proporcionalidad y valorará el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño ocasionado o el riesgo producido o derivado de las infracciones y de su trascendencia.

3. Las sanciones por infracciones graves o muy graves impuestas por la Agencia, se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid para conocimiento general.

Artículo 58. Prescripción.

1. Se aplicarán las normas generales sobre prescripción que rigen la potestad sancionadora de la administración.

2. Los plazos de prescripción no correrán para los alertadores mientras mantengan su situación de anonimato y la denuncia de la infracción pudiera hacérselo perder y ocasionarles un mayor perjuicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.

Prohibición de renuncia a los derechos y vías de recurso.

No podrán limitarse los derechos y vías de recurso previsto por la presente Ley, ni por las respectivas leyes autonómicas o disposiciones normativas de carácter local en lo que puedan ser más beneficiosas. Tampoco se podrá renunciar a ellos, por medio de ningún acuerdo, política, forma de empleo o condiciones de trabajo, incluida cualquier cláusula de sometimiento a arbitraje. La Agencia madrileña de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Comunidad de Madrid velará por el cumplimiento y respeto de dichas garantías.

Disposición Transitoria primera.

La presente Ley es de aplicación en relación con las conductas que se denuncien a partir de su entrada en vigor. Si bien su ámbito de protección se extenderá a todas las personas físicas o jurídicas que hayan alertado sobre conductas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley con posterioridad a la publicación de la Directiva Europea del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión y a los terceros con ellas relacionados. Protección que igualmente se extenderá a los supuestos en que denunciadas conductas susceptibles de ser incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley lo hayan sido con anterioridad a la publicación de la citada Directiva pero aún, a fecha de entrada en vigor de la presente ley, estén en curso los diferentes procedimientos judiciales o administrativos a que dichas denuncias hubieran dado lugar.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de tres meses desde su nombramiento la directora o director presentará para ser aprobado por la Mesa de la Asamblea la Memoria de Inicio de Actividad, el Proyecto de Presupuesto del primer ejercicio económico y la Relación de Puestos de Trabajo provisional

Para la puesta en marcha de la Agencia se ofrecerá entre los funcionarios de los niveles asignados en los puestos de trabajo aprobados en la RPT provisional la adscripción en comisión de servicios en las plazas mencionadas.

En tanto que la Agencia madrileña de Prevención y Lucha contra la Corrupción de Madrid no cuente con los recursos propios para su funcionamiento independiente, los Servicios Generales de la Asamblea de Madrid aseguran un servicio de apoyo y auxilio transitorio y suficiente.

Disposición transitoria tercera. Habilitación normativa.

Se habilita a la Mesa de la Asamblea para que dicte, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», las disposiciones que fueran necesarias para su aplicación.

Disposición Adicional Cuarta. Normas aplicables a las entidades locales y a las universidades públicas

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las entidades que integran la Administración local, a las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entes constituidos por las entidades locales en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, a las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y a sus entidades u organismos vinculados o dependientes en todo aquello que no afecte a la autonomía local y universitaria reconocida constitucionalmente.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango o de un rango inferior que se opongan a lo dispuesto la presente ley.

Disposición final.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.